



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

Subgrupo 01 - Despachantes de Aduana

Aviso N° 39974/013 publicado en Diario Oficial el 26/11/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (CNCS) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) **RESUELVEN:**
PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 1 "Despachantes de Aduana" con vigencia desde el 1° de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el 7 de noviembre de 2013, **POR UNA PARTE:** Gabriele Gambaro, Gustavo Dendi, y Julio César Guevara en representación de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y **POR OTRA PARTE:** los Sres Gustavo Balli, José Barcelo, Elizabeth Aguilar y Leonardo Machado representantes de la Coordinadora de Empleados de Despachantes de Aduana y Eduardo Sosa y Daniel Delgado en representación de FUECYS acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones de trabajo del grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 1 "Despachantes de Aduana" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016, (36 meses) y sus disposiciones tendrán carácter nacional, incluyendo a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1° de julio de 2013: El 1° de julio de 2013 los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 ajustarán **8,15%**, lo que surge de la acumulación de los siguientes ítems: a) 5%: inflación proyectada promedio entre la meta mínima y máxima de inflación fijada por el Banco Central (centro de la banda) para el período 1° de julio de 2013 a 30 de junio de 2014; y b) 3% correctivo de la inflación proyectada de acuerdo a lo acordado en el convenio de 1 de setiembre de 2011.

En consecuencia los salarios mínimos al 1° de julio de 2013 serán:

Franja 1) Cadete; limpiador/a	\$ 13.443
Franja 2) Telefonista/Recepcionista	\$ 14.159
Franja 3) Chofer	\$ 16.417
Franja 4) Auxiliar Administrativo	\$ 18.312
Franja 5) Auxiliar de Aduana	\$ 22.706
Franja 6) Auxiliar Contable	\$ 27.126
Franja 7) Oficial Técnico	\$ 29.542
Franja 8) Encargado de administración; Encargado de despacho	\$ 36.271
Franja 9) Gerente	\$ 40.740

Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por retribuciones fijas o variables por ejemplo comisiones, así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidas dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

TERCERO: Ajuste del 1° de enero de 2014: El 1° de enero de 2014 los **salarios mínimos** del sector se incrementarán por concepto de crecimiento de salario real tomando en consideración los siguientes indicadores: a) 60% de la evolución del volumen físico real del PBI de los cuatro últimos trimestres publicados en la página web del Banco Central en el mes de diciembre comparados con los cuatro trimestres anteriores; b) 40% de la diferencia que exista entre la cifra total de suma de las importaciones/exportaciones del año 2013 (excluido el petróleo) comparada con del año 2012, en valor pesos tomando a efectos de la conversión el dólar promedio de cada año. A las Categorías comprendidas en la franja 1 y 2 del laudo se les adicionará un 2% y a las comprendidas en las franjas 3 y 4 un 1%. Al resto de las franjas se les aplicará el resultado de a) más o menos b). La suma de las importaciones/exportaciones será relevada de la información del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas (Sistema Lucia) Mientras que la información del valor dólar promedio del año será tomada de la cotización del dólar vendedor interbancario según fuentes de información del Banco Central del Uruguay.

Aquellos trabajadores que perciban **salarios superiores al laudo** y de hasta \$ 17.500 ajustaran de igual forma que lo estipulado al final del párrafo anterior para el resto de las franjas. Los que reciban más de \$ 17.500 y hasta \$ 28.000 ajustaran el 75% de lo que le corresponda al crecimiento anterior, los que reciban más de \$ 28.000 y hasta \$ 45.000 ajustaran el 50% sobre la misma base y los que reciban más de \$ 45.000 y hasta \$ 60.000 el 25% siempre del porcentaje resultante de los numerales a y b. Los salarios que superen \$ 60.000 no tendrán crecimiento.

Sin perjuicio de los cálculos previstos, en caso de que las categorías comprendidas en las franjas 1 y 2 no alcancen un monto mínimo \$ 14.240 y \$ 14.950 respectivamente, se asegura a las mismas los referidos mínimos sin que ello afecte porcentualmente a las demás franjas. Si se trasladará al resto de las franjas superiores la diferencia en pesos que pueda tener que aplicarse adicionalmente a lo que determine la fórmula de ajuste convenida para alcanzar el monto asegurado de \$ 14.950 correspondiente a la franja 2.

CUARTO: Ajuste 1° de julio de 2014 Todos los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 ajustaran el 1° de julio de 2014 el producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) por concepto de inflación proyectada el centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015; y b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1° de julio 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período.

QUINTO: Ajuste del 1° de enero de 2015: El 1° de enero de 2015 los **salarios mínimos** del sector se incrementarán por concepto de crecimiento de salario real: a) 60% de la evolución del volumen físico real del PBI de los cuatro últimos trimestres publicados en la página web del Banco Central en el mes de diciembre comparados con los cuatro trimestres anteriores y b) 40% de la diferencia que exista entre la cifra total de suma de las importaciones/exportaciones del año 2014 (sin petróleo) comparadas con las del año 2013, en valor pesos tomando a efectos del cálculo el valor dólar promedio de cada año. A las categorías comprendidas en las franjas 1 y 2 del laudo se les adicionará 2% y a las comprendidas en las Franjas 3 y 4 un 1%.

Al resto de las franjas se le aplicará el resultado de a) más o menos b). Aquellos trabajadores que perciban **salarios superiores al laudo**, recibirán los porcentajes mencionados en la cláusula tercera, con la única variación de que los valores que marcan las diferentes franjas se deben reajustar previamente al 100% de la variación del IPC del año 2014.

Sin perjuicio de los cálculos previstos, en caso de que las categorías comprendidas

en las franjas 1 y 2 no alcancen el monto mínimo de \$ 16.000 y \$ 16.800 respectivamente, se asegura a las mismas los referidos mínimos, sin que ello afecte porcentualmente a las demás franjas. Si se trasladará al resto de las franjas superiores la diferencia en pesos que pueda tener que aplicarse adicionalmente a lo que determine la fórmula de ajuste convenida para alcanzar el monto asegurado de \$ 16.800 correspondiente a la franja 2.

SEXTO: Ajuste 1° de julio de 2015 Todos los salarios vigentes al 30 de junio de 2015 ajustaran el 1° de julio de 2015 el producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) por concepto de inflación proyectada el centro del rango meta de inflación fijada por el BCU para el período 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016; y b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1° de julio 2014 a 30 de junio de 2015 y la inflación real de igual período.

SÉPTIMO: Ajuste del 1° de enero de 2016: El 1° de enero de 2016 los salarios mínimos del sector se incrementarán por concepto de crecimiento de salario real: a) 30% de la evolución del volumen físico real del PBI de los cuatro últimos trimestres publicados en la página web del Banco Central en el mes de diciembre comparados con los cuatro trimestres anteriores y b) 20% de la diferencia que exista entre la cifra total de suma de las importaciones/exportaciones del año 2015 (sin petróleo) comparadas con las del año 2014, en valor pesos tomando a efectos del cálculo el valor dólar promedio de cada año.

A las categorías comprendidas en las franjas 1 y 2 del laudo se les adicionará un 1% y a las comprendidas en las franjas 3 y 4 un 0,5%. Al resto de las franjas se les aplicará el resultado de a) más o menos b).

Aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo, recibirán similares porcentajes a los mencionados en la cláusula tercera para los mismos, con la única variación de que los valores que marcan las diferentes franjas se deben reajustar previamente con el 100% de la variación del IPC del año 2015..

OCTAVO: Correctivo final Al término de este convenio se revisaran los cálculos de la inflación proyectada para el períodos 1° de julio 2015 a 30 de junio de 2016, comparándolo con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2016.

NOVENO: Prima por vestimenta Se incrementa a \$ 2.500 la partida prevista en el convenio de 2011 para vestimenta, a abonar a aquellos trabajadores que no sean provistos de uniformes por sus empresas. La partida antedicha será abonada en los meses de marzo y octubre de cada año. Las prendas serán de libre elección, debiendo el trabajador presentar boleta oficial de adquisición a nombre de la empresa la cual abonará hasta el monto antes acordado. No tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que cumplan un régimen de jornada semanal inferior a las 22 horas. El monto de esta prima se ajustará anualmente en los meses de julio tomando en consideración la variación del IPC en los doce meses anteriores.

DÉCIMO: Prima por antigüedad A partir del 1° de noviembre de 2013 la prima por antigüedad que rige desde convenios anteriores pasará a ser: entre 6 y 10 años \$ 750; más de 10 y hasta 15 años \$ 1250; más de 15 y hasta 20 años \$ 1750 y más de 20 años \$ 2250 por mes. Los montos establecidos permanecerán fijos a lo largo de todo el periodo de vigencia del convenio. Los trabajadores cuyos salarios nominales superen en más de un 100% los mínimos de sus categorías, no percibirán este beneficio.

DÉCIMO PRIMERO: Becas para cursos de formación Se renueva el beneficio instituido en el convenio del año 2006, sin limitación alguna en lo que respecta a la elección, por parte de los becarios de cursos matutinos o vespertinos.

DÉCIMO SEGUNDO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de los beneficios pactados en convenios anteriores a saber: comisión bipartita, cláusula de género y la disposición referida a la norma más beneficiosa para el trabajador.

En lo referente a las horas extras para los trabajadores que desempeñen tareas de despacho fuera del domicilio de la empresa el monto a regir desde el 1º de julio de 2013 será de \$ 895 para las 1eras tres horas si fueran en días hábiles o de \$ 1.113 en días de descanso o feriado.

Los valores antes indicados se actualizarán en oportunidad de cada ajuste de salarios en base a igual porcentaje al aplicado al salario mínimo del laudo del oficial técnico. Al resto del personal de las empresas en caso de realizar trabajos extraordinarios se les liquidará conforme lo determinan las normas legales vigentes.

DÉCIMO TERCERO: Salario vacacional Al solo efecto del cálculo del salario vacacional, el jornal de licencia se determinará dividiendo el salario mensual líquido entre 25, multiplicándolo luego por los días de descanso que habrá de gozar el trabajador. Su resultado deberá incrementarse un 20%.

DÉCIMO CUARTO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio puente y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

DÉCIMO QUINTO: Prevención de conflictos En caso de situaciones o diferencias entre trabajadores y empresarios del sector que puedan derivar en la eventual detención de tareas, con pérdida de salarios para los trabajadores y pérdida de productividad para las empresas, las partes buscaran su solución a través de las siguientes instancias: a) reunión bipartita en procura de un rápido entendimiento; b) si en el término de 48 horas no se lograra un acuerdo se requerirá al Consejo de Salarios la urgente convocatoria a las partes, actuando el mismo como órgano de mediación o conciliación; c) en caso de que dentro del plazo de 7 días su intervención no lograra dar solución al diferendo las partes quedaran en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de los firmantes de este acuerdo a darlo por rescindido conforme a lo establecido en la ley 18.566.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de salvaguarda En caso de que las expectativas de crecimiento de PBI caigan debajo de 2% o si el desempleo llegase a superar el 10% las partes podrán convocar al Consejo de salarios para analizar la situación y disponer la revisión de los términos del convenio.

Leída firman de conformidad en ocho ejemplares de un mismo tenor.

Dra. Beatriz Cozzano, Cr Hugo Montgomery, Sres. Eduardo Sosa, Daniel Delgado, Gabriele Gambaro, Gustavo Dendi, Julio César Guevara, Sres Gustavo Balli, José Barcelo, Elizabeth Aguilar, Leonardo Machado, Eduardo Sosa, Daniel Delgado.